





INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00467-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maritza Esther Reales Santiago
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO	
Para decidir su eventual admisión.	

CONSTANCIA Expediente de un cuaderno con 21 folios + 5 copias para traslado.

ALBERTO DYAGA LARIOS SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado	





Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00467-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Maritza Esther Reales Santiago	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Maritza Esther Reales Santiago, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — y el Distrito de Barranquilla — Secretaria de Educación Distrital, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 01717 del 02 de febrero 2018 y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de la prima de navidad y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se DISPONE

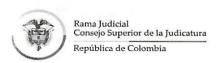
- 1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Maritza Esther Reales Santiago, contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla Secretaria de Educación Distrital.
- 2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- **3.- Notifíquese** personalmente al Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- **4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.





- **5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co
- **6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- **7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- **8.-** Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- **9.-** Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.
- 11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el





funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería jurídica a la abogada Ruth Del Carmen Duque De Torrenegra, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SENOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° DE HOY

DE HOY

DE HOY

LA LAS 8:00 Horas

Alberta Oyaga Larios SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL





INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00464-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Martha Janett Prado Santiago	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO	
Para decidir su eventual admisión.	

CONSTANCIA

Expediente principal con 27 folios + 3 copias para traslagos.

ALBERTO OXAGA LARIOS SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado





Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00464-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Martha Janett Prado Santiago	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Martha Janett Prado Santiago, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que solicita la nulidad del acto ficto presunto producido por el derecho de petición presentado el 25 de enero de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se DISPONE

- 1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Martha Janett Prado Santiago, contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla Secretaria de Educación Distrital.
- 2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.





- **4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- **5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co
- **6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- **7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- **8.-** Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- 9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.
- 11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la





actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería jurídica a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

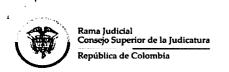
GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO IDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL





SIGCMA-SG

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00463-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sindy Paola Almeida Iglesias
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO	
Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda	

	}
CONSTANCIA	7
J J J J J J J J J J J J J J J J J J J	/
Expediente con 40 folios y dos copias para traslados/	
2 - Apparente son la tenes y des deplas para traslados	

ALBERTO YAGA LARIOS SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado	





Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00463-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Sindy Paola Almeida Iglesias	
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sindy Paola Almeida Iglesias, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en los autos Nos. 103 de 25 de julio y 058 de 6 de marzo, ambos de 2018, proferidos por la entidad accionada.

Observado el libelo y sus anexos, se advierte que no se allegó copia de la demanda en medio magnético, la cual es necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos. Por lo tanto, se requerirá al apoderado de la demandante para que aporte copia magnética.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

- **1.-** Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Sindy Paola Almeida Iglesias, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- **2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.





- **3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- **4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co
- **5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- **6.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- **8.-** Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- **9.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.





- 10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- **11.-** Requiérase al apoderado de la parte accionante para que allegue al proceso de la referencia, el CD contentivo de la demanda y sus anexos.
- **12.-** Reconózcase personería jurídica al abogado Dr. Raúl Rafael Pino Cortés, como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

A ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° DE HOY () A LAS 8:00 Horas

15 MAR. 201

Alberto Oyaga Lario:

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO/CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00455-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Roberto Antonio Quintero Julio	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME

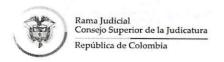
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO	
Para decidir su eventual admisión.	:

CONSTANCIA 1 cuaderno con 15 folios + 5 cuadernos.

ALBERTO OYAGA LARIOS SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado





Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00455-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Roberto Antonio Quintero Julio	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Roberto Antonio Quintero Julio, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — y el Distrito E.I.P. de Barranquilla — Secretaria de Educación Distrital, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 02064 del 15 de febrero de 2018 y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de invalidez del demandante, con la inclusión de la prima de servicios, percibida en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se DISPONE

- 1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Roberto Antonio Quintero Julio, contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el D.E.I.P. de Barranquilla Secretaria de Educación Distrital.
- **2.- Notifíquese** personalmente al representante de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- **3.- Notifíquese** personalmente al Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.







- **4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- **5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co
- **6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- **7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- **8.-** Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- 9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.





- 11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- **12.-** Reconózcase personería jurídica a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SENOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL

CPACA





INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00457-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Matilde María Caro Marriaga	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal.	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO	
Para decidir su eventual admisión.	:

CONSTANCIA

1 cuaderno con 21 folios + 3 copias de la demanda para traslado.

ALBERTO OYAGA LARIOS SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado





Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00457-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Matilde María Caro Marriaga	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal.	
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador	

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Matilde Maria Caro Marriaga, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0124 del 26 de agosto de 2014 y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de la prima de navidad y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se DISPONE

- 1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Matilde María Caro Marriaga, contra la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Malambo Secretaria de Educación Municipal.
- 2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Malambo (Atco.), conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- **4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



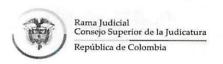


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- **5.- Notifiquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co
- **6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- **7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- **8.-** Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- **9.-** Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.
- 11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.





12.- Reconózcase personería jurídica a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO BOVIDENCIA SE NOTIFICA POR ES

) A LAS 8:00 Horas

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL

CPACA





SIGCMA-SG

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00453-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Rosario Charris Ferrer
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento. Dígnese proveer,

PASA AL DESPACHO		
Para decidir su eventual admisión.		

CONS	TANCIA
Expediente principal con 37 folios + 3 traslad	iøs.
	, <u> </u>

ALBERTO OYAGA LARIOS SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado





Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00453-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Rosario Charris Ferrer
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Rosario Charris Ferrer, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el Departamento del Atlántico, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos Nos. 0345 del 18 de abril de 2018 y 0932 del 02 de mayo de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se DISPONE

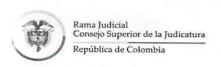
- **1.-** Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José Rosario Charris Ferrer, contra el Departamento del Atlántico.
- 2.- Notifíquese personalmente al Gobernador Del Departamento Del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co





- **5.-** Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- **6.-** Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- 8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.
- 10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el





funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería jurídica al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

PL DE HOY

Alberto Oyaga Larios SECRETARIO

LAS 8:00 Horas

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA





SIGCMA-SG

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00451-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francelina Silva Blanco y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO	
Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda	

CONSTANCIA	
14 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	<i></i>
Memorial de demanda adiado 6 de noviembre de 2018	3

ALBERTO TAGA LARIOS SEFRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado





Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00451-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francelina Silva Blanco y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

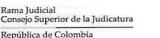
I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores Francelina Silva Blanco, William J. Reyes Silva, Osvaldo A. Silva Tuesca, Ludgardo A. Silva Blanco y Enrique Silva Blanco, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, en la que solicitan que se declaren responsables con ocasión de los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 2016, en los que perdió la vida la señorita Paola Geraldine Reyes Silva.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Admitase la demanda que en ejercicio de Reparación Directa presentada por los señores Francelina Silva Blanco, William J. Reyes Silva, Osvaldo A. Silva Tuesca, Ludgardo A. Silva Blanco y Enrique Silva Blanco, contra la Nación Ministerio de defensa Policía Nacional.
- **2.- Notifíquese** personalmente al representante de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifiquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

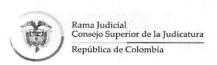
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

- **5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- **6.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- 8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.
- 10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.







SIGCMA-SG

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11- Reconózcase personería jurídica al abogado Dr. David Miguel Elías Camacho, como apoderado de los demandantes, en los términos y facultades de los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

A ANTENIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRO

N° DE HOY A LAS 8:00 Hori

99 MAY 20

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPAC.





INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00448-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.	
Demandante	Encarnación Natera Redondo	
Demandado	Departamento del Atlántico	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO	
Para decidir sobre eventual admisión	

CONSTANCIA

Cuaderno principal con 39 fólios y 3/copias para traslado

Alberto Luis Dyaga Larios SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado





Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00448-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.	
Demandante	Encarnación Natera Redondo	
Demandado	Departamento del Atlántico	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

I. CONSIDERACIONES

La señora Encarnación Natera Redondo, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento del Atlántico, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de respuesta a la solicitud de pago de salarios y prestaciones sociales realizada mediante una propuesta de conciliación radicada de fecha 24 de octubre de 2016.

A título de restablecimiento solicita se reconozca y ordene el pago del valor de los salarios del mes de julio de 2009, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas, Vacaciones, Horas extras Diurnas y Nocturnas, Dominicales y Festivos, Sanción Moratoria Ley 244 de 1995, Aportes a seguridad social, Dotación de Calzados y Vestidos de Labor, Indexación, Indemnización por la no consignación de las prestaciones en un fondo los años 2008 y 2009, y demás acreencias que resulten probadas, así mismo que se indemnice a la parte demandante por los daños económicos y el lucro cesante que generó el no pago de sus derechos laborales por parte de la entidad demandada por valor de \$70.000.000.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de algunos de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, en tanto, a pesar de que se incluye en el acápite de la estimación razonada de la cuantía el valor de los salarios y prestaciones sociales reclamadas, en lo que respecta a la solicitud de la indemnización por daños económicos y lucro cesante por valor de \$70.000.000, no explica cómo obtuvo el resultado del valor de la indemnización, por lo tanto, esto deberá ser subsanado.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- De otra parte se advierte que en el CD que se anexó al expediente se encuentra sin información, por lo que deberá subsanar esta falencia entregando el libelo de la demanda y los anexos que acompañan la misma en medio magnético, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Encarnación Natera Redondo contra el Departamento del Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.
- 3.- Reconózcase personería adjetiva al profesional de derecho Héctor Contreras Vizcaíno, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICÁCION POR ESTÁDO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

SELECTRONICO

Alberto Luis gyaga Larios

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA